

peruanas á la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

*Guzmán.—Elmore.—Ribeyro.—León.—Figueroa.*

Se publicó conforme á ley.

*César de Cárdenas.*

Cuaderno N.º 732.—Año 1907.

---

Si en un juicio de intestado el actor no comprueba los derechos hereditarios que invoca y concurre como opositora la Beneficencia, la sucesión corresponde á ésta y debe ministrársele la posesión de los bienes.

---

*Recurso de nulidad interpuesto por la Sociedad de Beneficencia Pública de Lima, en la causa con doña Emilia Bedoya viuda de Benavides, sobre intestado.*  
—De Lima.

Excmo. Señor:

Doña Emilia, Bedoya viuda de Benavides ha solicitado se declare el fallecimiento intestado de doña Rosa La Torre, ocurrido en esta capital el 23 de febrero de 1906 y á ella por su heredera, como la pariente más inmediata. La Sociedad de Beneficencia se ha opuesto á esa declaración de heredera, sosteniendo que los documentos presentados por la señora Bedoya de Benavides, no acreditan su entroncamiento de familia con la señorita La Torre y que previo inventario debe ponerse en depósito los bienes y declararse

por heredera á la Beneficencia. Sustanciada la causa y acreditada la muerte sin testamento de la señorita La Torre, ha declarado el Juez, por el auto resolutivo de fojas 40 vuelta, que la señorita Latorre ha muerto intestada y que sus bienes continúen en depósito, en poder del depositario nombrado en el incidente de inventarios á disposición del Juzgado hasta que en el juicio respectivo se declare quién tiene derecho á la herencia. El Superior ha confirmado dicho auto por el de vista de fojas 49 vuelta, apoyándose en lo dispuesto en el artículo 1307 del Código de Enjuiciamientos Civil y estando esa resolución arreglada á la ley y al mérito de lo actuado, es de parecer el Fiscal que declare VE. no haber nulidad en ella, salvo mejor acuerdo.

Lima, 10 de diciembre de 1907.

GÁLVEZ.

---

*Lima, 18 de diciembre de 1907.*

Vistos: con lo expuesto por el señor Fiscal y considerando: que no habiendo habido oposición sobre el intestado de doña Rosa de La Torre, no es de aplicación el artículo 1289 del Código de Enjuiciamientos Civil: que si bien doña Emilia Bedoya viuda de Benavides alegó derecho á la sucesión, no ha justificado su entroncamiento, y se ha conformado con el auto superior, que así lo ha declarado; que en tal virtud corresponde la herencia á la Sociedad de Beneficencia Pública de esta capital, con arreglo al artículo 883

del Código Civil, derecho que debe reconocerse, aunque esa Sociedad no lo hubiera hecho valer, según lo prescribe el artículo 1293 del Código de Enjuiciamientos Civil, y con mayor razón, cuando ese derecho se ha deducido y sostenido en la causa: que por lo tanto no es de observancia el artículo 1307 de este Código, relativo al caso en que los interesados no justifiquen su derecho, desde que el de aquella corporación, emana de la ley, y se ha realizado, en efecto, la condición legal de que no concorra otro heredero con derecho preferente y probado; declararon haber nulidad en la parte materia del recurso del citado auto de vista de fojas 49 vuelta, su fecha 26 de octubre último, que confirmando el de primera instancia de fojas 40 vuelta, su fecha 18 de junio del presente año, manda poner en depósito los bienes de la intestada y seguir la causa en vía ordinaria: reformando el primero y revocando el segundo en dicha parte, declararon que la sucesión de doña Rosa de La Torre, corresponde á la Sociedad de Beneficencia Pública de esta capital, á la cual se le ministrará posesión de los bienes; y los devolvieron.

*Guzmán. — Elmore. — Ribeyro. — Figueroa. — Villanueva.*

Se publicó conforme á ley.

*César de Cárdenas.*